

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre (5) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 405 del 5 de septiembre de 2014

Expediente No. 66001-31-03-003-2014-00088-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el pasado 14 de agosto, por medio del cual sancionó a la Gerente Seccional de la Nueva EPS, Dra. María Lorena Serna, con arresto de tres días y multa de un salario mínimo mensual vigente, por haber incumplido una orden impartida en fallo de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 12 de mayo último, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira concedió la tutela solicitada por la señora Luz Dary Ospina Galvis, agente oficiosa de Luis Eduardo Foronda Ospina y ordenó a la Nueva EPS que en el término de 48 horas iniciara los tratamientos de rehabilitación necesarios para atender su enfermedad de esquizofrenia del tipo diferencial y brindarle la atención integral que requiera.

El 22 de mayo siguiente la promotora de la acción informó que tal orden no se había cumplido y solicitó se iniciara incidente por desacato.

Por auto de 17 de junio se ordenó requerir a la Nueva EPS para que obedeciera la orden de tutela.

La Coordinadora Jurídica de esa entidad informó que el señor Luis Eduardo Foronda Ospina se encuentra hospitalizado en el Instituto del Sistema Nervioso desde el 7 de junio de 2014, de ahí que ha dado cumplimiento al fallo constitucional.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la agente oficiosa acerca de que aún no se había acatado la sentencia, mediante proveído del 21 de junio se dio apertura al trámite incidental y se dispuso correr traslado a la Gerente Seccional de la Nueva EPS, por el término de tres días.

El 14 de agosto último se dictó el auto motivo de consulta, mediante el cual se impusieron las sanciones referidas al inicio de

esta providencia, por considerar que no se había acatado la orden de tutela.

La Coordinadora Jurídica de esa entidad se pronunció en esta sede para solicitar la revocatoria de las sanciones impuestas ya que en cumplimiento del fallo de tutela se autorizó internar al señor Luis Eduardo Foronda Ospina en la IPS Hospital Mental de Filandia. Respecto de los viáticos indicó que estos serán autorizados una vez la familia informe la fecha del internamiento, para cuya entrega se deberán solicitar con antelación.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”.

Como ya se indicara, en la sentencia de tutela proferida por el juzgado de primera sede se ordenó a la Nueva EPS adelantar los trámites necesarios para tratar y rehabilitar al señor Luis Eduardo

Foronda Ospina de su enfermedad de esquizofrenia de tipo diferencial, además brindarle una atención integral.

En esta sede, la representante judicial de la EPS accionada alegó que para acatar la orden, había expedido autorización de servicio con el fin de internar al paciente en el Hospital Mental de Filandia.

Según informó una hermana de Luis Eduardo Foronda Ospina, con quien esta Sala tuvo contacto telefónico para establecer la veracidad de lo afirmado por la Nueva EPS, la entidad se comunicó con ellos para informarles que ya se había autorizado internar al paciente en el Hospital Mental de Filandia, una vez sea dado de alta del Instituto del Sistema Nervioso y se encargarán de transportarlo en ambulancia, dando cumplimiento así a la sentencia constitucional¹.

De todo lo anterior se concluye que la entidad acató la orden emitida en el fallo de tutela como quiera que autorizó el servicio de hospitalización necesario para rehabilitar al enfermo y ofreció suministrar el transporte, lo que aún no se produce porque no se le ha dado de alta en el establecimiento donde en la actualidad se encuentra hospitalizado.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por esta Sala se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden emitida. Así, ha dicho:

“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”²

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional³ ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que

¹ Ver constancia a folio 17 de este cuaderno.

² Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

³ Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...".⁴

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

R E S U E L V E

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se exonera a la Dra. María Lorena Serna, Gerente Seccional de la Nueva EPS, de las sanciones impuestas en providencia del pasado 14 de agosto proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁴ Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.